

Quito, D.M., 19 de abril de 2023

**CASO No. 902-21-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 902-21-EP/23**

**Tema:** La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que declaró el abandono del recurso de apelación emitido en un proceso penal. En este caso, la Corte acepta la acción al encontrar que el auto impugnado vulneró el derecho a la defensa y el derecho a recurrir de los accionantes en el contenido del doble conforme al verificar que los accionantes no comparecieron a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación por falta de notificación a los abogados del accionante que patrocinaron la causa desde la etapa de casación. Pese a que la inasistencia a la audiencia de fundamentación de este recurso fue ajena a la negligencia o a la voluntad de los accionantes y de su defensa técnica, la Sala se negó a revocar el auto de abandono, todo lo cual, configuró un obstáculo irrazonable que impidió el ejercicio del derecho a recurrir y el acceso a una revisión íntegra de la sentencia condenatoria.

**I. Antecedentes Procesales**

1. El 12 de febrero de 2021, Judith Lucía Marchan Heredia y Gonzalo Humberto Abril Erazo (en adelante, “**los accionantes**”), presentaron una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de abandono emitido y notificado el 15 de enero de 2021, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, dentro de un proceso penal. La acción extraordinaria de protección, cuyos antecedentes procesales se narran a continuación, fue signada con el N°. 902-21-EP.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> El 21 de mayo de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformado por el entonces juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, admitió a trámite la causa signada con el N°. 902-21-EP. El 10 de febrero de 2022, en virtud de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados los nuevos jueces y jueza: Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz y Alejandra Cárdenas Reyes. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz. En sesión ordinaria efectuada el 21 de septiembre de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó modificar el orden cronológico de esta causa. El juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, mediante providencia de 26 de septiembre de 2022, avocó conocimiento de la causa y dispuso que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar remita el informe de descargo correspondiente.

2. El 30 de abril de 2019, el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, con sede en el cantón Guaranda, declaró culpables a Wilson Orlando Gaibor Vargas, en el grado de autor directo, y a Judith Lucía Marchan Heredia y Gonzalo Humberto Abril Erazo, en el grado de autores mediatos, del delito de asesinato, tipificado en el artículo 140.4 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante, “COIP”),<sup>2</sup> con las circunstancias agravantes previstas en el artículo 47, numerales 2 y 5 del COIP.<sup>3</sup> Inconformes con el fallo, Judith Lucía Marchan Heredia y Gonzalo Humberto Abril Erazo interpusieron recurso de apelación.
3. El 22 de mayo de 2019, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar (también, “la Sala”), con voto de mayoría, rechazó el recurso de apelación interpuesto por Judith Lucía Marchan Heredia y Gonzalo Humberto Abril Erazo y ratificó la sentencia subida en grado. De esta sentencia, los procesados interpusieron recurso de casación.
4. El 10 de noviembre de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia notificada el mismo día, declaró “...la nulidad constitucional de la sentencia a fin de que se realice una nueva audiencia de apelación y se emita una sentencia motivada”.<sup>4</sup>
5. Mediante auto de 07 de enero de 2021, la Sala convocó a audiencia pública para el 15 de enero de 2021, con el fin de que los accionantes fundamenten su recurso de apelación. El 15 de enero de 2021, se llevó a cabo la audiencia de apelación, en la cual se resolvió declarar el abandono del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, en razón de no haber asistido a la audiencia convocada.
6. El 18 de enero de 2021, Judith Lucía Marchan Heredia y Gonzalo Humberto Abril presentaron un escrito ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, indicando que durante la etapa de casación habían designado nuevos abogados, lo cual fue puesto en conocimiento de las autoridades judiciales, no obstante, estos no fueron notificados con la convocatoria a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación. Por esta razón solicitaron se revoque el auto dictado el 15 de enero

---

<sup>2</sup> Art. 140 COIP: “Asesinato. - La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias: ... 4. Buscar con dicho propósito, la noche o el despoblado”.

<sup>3</sup> Art. 47 COIP: “Circunstancias agravantes de la infracción. - Son circunstancias agravantes de la infracción penal: ... 2. Cometer la infracción por promesa, precio o recompensa...5. Cometer la infracción con participación de dos o más personas”. En tal virtud, el Tribunal impuso a cada uno de los procesados la pena privativa de libertad de 34 años, 8 meses. Además, fijó como indemnización por daños y perjuicios para los herederos de las víctimas, la cantidad de USD \$50,000.00 pagados en forma prorrateada por todos los procesados y la multa de 1000 salarios básicos unificados a cada uno de ellos. El proceso fue signado con el No. 02333-2018-00245.

<sup>4</sup> Para el efecto la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional en su sentencia sostuvo que, “[a]l revisar la sentencia dictada por la Corte Provincial de Bolívar de 22 de mayo de 2019 este tribunal encuentra que en la misma existe ausencia de individualización de los actos de los procesados, los elementos probatorios no contienen un análisis por parte del tribunal y la explicación jurídica por la forma de autoría mediata no existe, por lo que se está afectando a la razonabilidad de la sentencia”.

del 2021 o se declare la nulidad a partir del auto dictado el 07 de enero de 2021, y se designe una nueva fecha en la que tenga lugar la respectiva audiencia. La Sala negó lo solicitado el 28 de enero de 2021.

## **II. Competencia**

7. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); en concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## **III. Argumentos de las partes**

### **a) Fundamentos y pretensión de los accionantes**

8. Los accionantes pretenden que se admita a trámite la acción presentada y se declare la vulneración del derecho a la defensa, particularmente, por cuanto se les habría privado de tal derecho durante el trámite del procedimiento (art. 76.7.a CRE), a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa (art. 76.7.b CRE), a ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público y a que no se le restrinja el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor (art. 76.7.g CRE), así como en la garantía de recurrir el fallo (art. 76.7.m CRE). Como medidas de reparación integral solicitan la aplicación de los mecanismos de reparación integral dispuestos en el artículo 78 CRE. Además, que se disponga, “...*volver al estado procesal en que podamos ejercer nuestro derecho a la defensa y particularmente ejercer el derecho a recurrir mediante apelación en audiencia oral, pública y de contradictorio luego de lo cual se ha de dictar la sentencia que en derecho corresponda*” (sic), así como se ordene, “...*como medida cautelar la suspensión inmediata del auto de viernes 15 de enero de 2021...*”.
9. En relación con los derechos a la defensa y a recurrir, indican que fueron vulnerados por la Sala debido a que, “...*en prescindencia (sic) de nuestros defensores y del señalamiento de domicilio judicial para notificaciones, se fijó día y hora para la realización de audiencia de fundamentación de apelación. A falta de la notificación correspondiente y el emplazamiento a nuestros defensores, para su comparecencia el día 15 de enero de 2021, se declaró por el Tribunal adquem, el abandono del recurso de apelación. Cuestión que es atribuible a la falta de notificación para la correspondiente asistencia a audiencia de fundamentación (...) la sentencia condenatoria adquirió caracteres de cosa juzgada, impidiéndose el ejercicio del derecho a recurrir (mediante apelación) garantizado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 76.7.m de la Constitución de la República del Ecuador, a través del recurso de apelación garantizado por el artículo 653.4 de Código Orgánico Integral Penal...*” (sic).

10. Agregan que sus derechos fueron vulnerados, “...al dejarse de notificar a los defensores de los acusados (accionantes), tanto más que no consta relevo de defensa de ninguno de ellos, incluidos tanto el que interpuso por escrito la apelación como los abogados que defendieron en sede de casación y fijaron casilla judicial, electrónica y emails. Es decir que, a criterio del tribunal adquem solo se habilitó (realizó) la notificación al abogado que interpuso a través de medio escrito el recurso de apelación sobre la sentencia del aquo y no a los abogados quienes defendieron en sede de casación, siendo éstos los últimos autorizados y quienes obtuvieron la declaratoria judicial de inmotivación dictada por la Corte Nacional de Justicia sobre la sentencia del adquem por lo que se dispuso una nueva audiencia para la fundamentación de apelación y la dictación de la sentencia correspondiente” (sic).
11. En esa línea sostienen que, “[p]ese al conocimiento ex post e informal de la dictación de este auto de abandono del recurso de apelación que provocó cosa juzgada, nuestra defensa técnica solicitó la revocatoria de tal auto pidiéndose que se declare la nulidad por violación de procedimiento y particularmente por la afectación a nuestro derecho a la defensa y del derecho a ejercer recurso de apelación habilitado en tiempo legal y hábil...” (sic).

**b) Contestación a la demanda por parte de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar**

12. Mediante escrito de 28 de septiembre de 2022, Hernán Cherres Andagoya, Nelly Marlene Núñez Núñez y Jorge Cárdenas Ramírez, jueces provinciales de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar refieren que los accionantes, “...no comparecieron a la (audiencia), pese a encontrarse notificados en legal y debida forma, así lo certifica el Secretario Relator, sin que exista justificación alguna de su inasistencia. Al no haber comparecido ... por su propia decisión, dejaron de ejercer el derecho a recurrir... (con fundamento en el art. 652.8 COIP) el Tribunal de Alzada, por unanimidad, resolvió declarar el abandono del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes en apelación, en razón de no haber asistido a la audiencia convocada”.
13. Agregan que del auto de abandono, los accionantes solicitaron su revocatoria y nulidad, “...aduciendo falsamente de que no han sido notificados, razón por la cual se dispuso al Secretario que previa revisión del expediente, siente la razón indicando si los procesados han sido notificados en sus casilleros y correos electrónicos señalados en este nivel, recibiendo como respuesta del Secretario John Ruiz Báez, de que la notificación se cumplió a cabalidad”. Así también indican que los accionantes, presentaron “...una denuncia en la Fiscalía General del Estado, por un supuesto e inexistente delito de prevaricato”, a su juicio, atribuyéndoles la negligencia de los abogados de los accionantes.
14. Finalmente, sostienen que respetuosos de la regla *stare decisis*, han actuado del mismo modo en otros casos de abandono de los recursos de apelación por la inasistencia de sus recurrentes, “...[s]i así hemos actuado en muchos casos, no sería en principio admisible

*que esa misma norma del abandono del recurso sea interpretada de modo distinto respecto de otro caso análogo”. Agregan que, “...no se puede convalidar la omisión incurrida por la defensa de los accionantes, que tenían la obligación de designar los nuevos domicilios o casilleros judiciales en segunda instancia, en virtud de que las sustituciones de la defensa y la designación de nuevos casilleros judiciales que han sido designados en la Corte Nacional de Justicia no se reflejan en el sistema Satje, y por ende, no se generan dichos cambios en segunda instancia, y tal omisión no puede ser imputada válidamente a los suscritos Jueces Provinciales, pues nadie se puede beneficiar de su propia negligencia, existiendo un manifiesto abuso de derecho de los legitimados activos”.*

#### **IV. Cuestión previa: Sobre el objeto de la acción extraordinaria de protección**

- 15.** Previo a analizar los cargos propuestos en la demanda, esta Corte verificará si el auto de abandono, emitido el 15 de enero de 2021, es objeto de la acción extraordinaria de protección, únicamente en el caso en que se encuentre justificación sobre el carácter definitivo de este auto o se identifique que el mismo genera un gravamen irreparable a derechos constitucionales, la Corte procederá con el análisis de fondo de la demanda.
- 16.** La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en los que se haya violado por acción u omisión derechos constitucionales.<sup>5</sup> Al respecto, esta Corte Constitucional a través de la sentencia 1502-14-EP/19 estableció un precedente jurisprudencial para identificar cuando un auto es definitivo y cuando pone fin al proceso. La Corte señaló que: (1) Un auto pone fin al proceso, siempre que se verifique estos supuestos: (1.1) el auto resuelve el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2.) el auto no resuelve el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.<sup>6</sup> Asimismo, excepcionalmente se puede establecer la existencia de un gravamen irreparable (2), conforme a los presupuestos de la sentencia 154-12-EP/19.<sup>7</sup>
- 17.** En la especie se verifica que el auto impugnado no resolvió el fondo de la controversia. La Corte identifica que también se presentó el recurso de revocatoria, el mismo que fue negado por la Sala. No obstante, la declaratoria de abandono del recurso de apelación tuvo el efecto de impedir la continuación del proceso penal y el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones, por lo que cumple con el supuesto 1.2 referido. Por consiguiente, la decisión impugnada es definitiva, puso fin al proceso penal, es objeto de acción extraordinaria de protección y, en función de lo señalado, procede realizar el análisis de fondo de la demanda.

<sup>5</sup> Arts. 94 y 437 de la CRE y 58 de la LOGJCC.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1502-14-EP/19 de 07 de noviembre de 2019. Párr. 16.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019. Párr. 45: “También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.

## **V. Planteamiento de los problemas jurídicos**

- 18.** La conducta judicial que se reprocha a través de esta acción consiste en que la Sala habría dejado a los accionantes en una situación de indefensión ocasionada por la presunta falta de notificación con la convocatoria a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, lo cual no les permitió fundamentar este recurso (párrs. 9 y 10). Aquello se relaciona directamente con el derecho a la defensa. Así también, la Sala habría restringido el acceso al recurso de apelación a través del auto impugnado y por ello vulnerado su derecho a recurrir, impidiendo que se analice el recurso de apelación interpuesto y el acceso a una revisión íntegra de la única sentencia condenatoria emitida en contra de los accionantes. (párrs.9, 10 y 11). Por este motivo, se examinará también la garantía a recurrir en el contenido del doble conforme.
- 19.** Con estos elementos, la Corte verificará si en el caso concreto se configura una conducta judicial que podría vulnerar el derecho a la defensa y el derecho al doble conforme instrumentalizado a través de la garantía de recurrir el fallo. Para el efecto, se plantean los siguientes problemas jurídicos:
- a) ¿Si la falta de notificación con la convocatoria a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación y la consecuente declaratoria de abandono del recurso, son conductas judiciales que vulneran el derecho a la defensa?**
  - b) ¿Si la declaratoria de abandono del recurso de apelación vulneró la garantía a recurrir en el contenido del doble conforme, debido a que los accionantes no tuvieron la oportunidad de que se revise la sentencia condenatoria emitida en primera instancia?**

## **VI. Resolución de los problemas jurídicos**

- a) ¿La Sala habría vulnerado el derecho a la defensa por falta de notificación de la convocatoria a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación?**
- 20.** En esta sección la Corte sostendrá que la omisión judicial consistente en no notificar a los defensores técnicos con el señalamiento de la fecha y hora de la audiencia de fundamentación del recurso de apelación en un proceso penal causó una vulneración del derecho a la defensa de los accionantes. En este sentido, la falta de comparecencia de los accionantes a la audiencia de 15 de enero de 2021 fue un hecho imputable a la Sala, que impidió a los accionantes hacer uso de los mecanismos de defensa que les faculta la ley, dejándolos en estado de indefensión.
- 21.** El punto de partida del análisis es el derecho a la defensa que, en palabras de la Corte, supone, “...iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas, a los efectos de ser debidamente escuchado (en actuaciones que involucren la presentación

*y control de pruebas, así como la interposición de recursos dentro de plazos o términos)”<sup>8</sup>.*

- 22.** Asimismo, la Corte Constitucional ha manifestado que se vulnera el derecho a la defensa cuando se causa indefensión, esto es, *“...cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones, excepciones, contradecir los argumentos que se presentaren en su contra; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones”<sup>9</sup>.*
- 23.** Esta Corte ha recordado además que, *“... es obligación de los jueces y de todos los servidores judiciales precautelar el derecho a la defensa y, en particular, que los actos de comunicación del proceso -como la notificación- se lleven a cabo con prolijidad y seguridad dado que constituyen el principal elemento que permitirá a las partes ejercer sus derechos a fin de garantizar debidamente sus intereses dentro del proceso”<sup>10</sup>.*
- 24.** En el presente caso, los accionantes alegan que la violación del derecho a la defensa se produjo por no ser notificados con la convocatoria a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación. Acusan que la Sala únicamente habría notificado al abogado que interpuso el recurso de apelación y no a los abogados autorizados en sede de casación, siendo éstos últimos quienes obtuvieron la declaratoria de falta de motivación de la sentencia de segundo nivel, a consecuencia de ello, se dispuso una nueva audiencia para la fundamentación del recurso de apelación. Por su parte, la Sala señala que se notificó al abogado que constaba como tal en sede de apelación, conforme la razón sentada por el secretario relator y que las afirmaciones de los accionantes son falsas.
- 25.** De allí que la Corte Constitucional, al analizar el expediente procesal, observa lo siguiente:
- 25.1** Una vez que fue dictada y notificada la sentencia de apelación (mayo de 2019), mediante escrito de 08 de septiembre de 2020, el abogado Jacinto Tibanlombo Salazar, a nombre de los accionantes, solicitó una copia en DVD del audio de la audiencia de apelación y señaló, *“[a]djunto la documentación que acredita mi comparecencia como abogado defensor de los señores Abril-Marchan. De ser necesario, notificaciones las recibiré en el correo electrónico [jacintots@hotmail.com](mailto:jacintots@hotmail.com)”*. Para el efecto, el abogado defensor de los

<sup>8</sup> Entre las garantías que forman parte del derecho de las personas a la defensa están: *“a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.... g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor...m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”* (Art. 76.7 CRE). Corte Constitucional, sentencia No. 485-16-EP/21, de fecha 31 de marzo de 2021.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 192-15-EP/20, de fecha 16 de diciembre de 2020.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1395-16-EP/21, de fecha 20 de enero de 2021, párr. 34.

accionantes adjuntó el escrito presentado por los accionantes ante la Corte Nacional de Justicia, en el que dieron a conocer nuevas casillas electrónicas pertenecientes al abogado Jacinto Tibanlombo Salazar, designado por los accionantes como su abogado defensor, “...sustituyendo de la defensa técnica a mi anterior abogado; autorizando además expresamente comparezca a cuanta diligencia se convoque y suscriba todo cuanto escrito sea necesario en defensa de nuestros intereses. Se notificará por última vez a mis anteriores abogados defensores”. En este escrito firman conjuntamente el abogado Jacinto Tibanlombo Salazar y los accionantes. Al reverso consta que el escrito fue recibido en la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia el 29 de agosto de 2019.<sup>11</sup>

**25.2** El 10 de septiembre de 2020, mediante providencia, se confirió copia de lo solicitado. Además, se indicó “... por cuanto la causa No. 02333-2018-00245, se remitió a la Corte Nacional de Justicia por haberse concedido recurso de casación, los recaudos, escrito y este decreto se agregarán una vez que el proceso sea remitido por el Superior”.<sup>12</sup>

**25.3** Mediante auto de 07 de enero de 2021, la Sala convocó a audiencia pública para el 15 de enero de 2021, con el fin de que los accionantes fundamenten su recurso de apelación. A fojas 83 del expediente de apelación, consta la razón de fecha 07 de enero de 2021 en la cual el secretario relator (E) de la Sala notificó a Gonzalo Humberto Abril Erazo y a Judith Lucía Marchan Heredia en los correos electrónicos juliocesar\_cueva@hotmail.com, cuevaasociados@hotmail.com y en “el casillero electrónico No. 0908915176” (sic), pertenecientes al abogado Julio César Cueva García.

**25.4** El 15 de enero de 2021, la Sala emitió el auto impugnado. En el considerando segundo la Sala señaló que:

*“...los jueces de este Tribunal convocamos a los sujetos procesales a la respectiva audiencia como lo dispone el artículo 654 del Código Orgánico Integral Penal, en el día y hora de la audiencia, esto es: el 15 de enero de 2021, las 09h00; previo la instalación de la misma, por disposición del Juez Ponente, el Secretario Relator, certifica que los recurrentes en apelación: Judith Lucia Marchan Heredia; y, Gonzalo Humberto Abril Erazo, ni su defensor han comparecido a la audiencia sin que exista justificación alguna de su inasistencia. 2.2.- Al no haber comparecido los recurrentes a la audiencia oral, pública y contradictoria, por su propia decisión, han dejado de ejercer el derecho a recurrir como parte de su derecho a la defensa consagrado en el artículo 76.7 letra m) de la Constitución de la República del Ecuador, garantía fundamental del debido proceso, impidiendo que este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, pueda pronunciarse sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto”.*

<sup>11</sup> Ver fs. 52 a 56 del expediente de segundo nivel.

<sup>12</sup> Ver fs. 58 del expediente de segundo nivel.

**25.5** Con base en lo anterior, la Sala resolvió, “[d]eclarar el abandono del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes en apelación, en razón de no haber asistido a la audiencia convocada”. Este auto fue notificado al mismo abogado defensor Julio César Cueva García.

**25.6** El 18 de enero de 2021, el abogado Jacinto Tibanlombo, en representación de los accionantes, solicitó a la Sala que revoque el auto dictado el 15 de enero de 2021, declare la nulidad de lo actuado a partir del auto dictado el 07 de enero de 2021 y en su lugar fije nueva fecha con la convocatoria a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación. Para el efecto, refirió que los defensores Richard Villagómez Cabezas y Jacinto Tibanlombo Salazar no fueron notificados con el auto de convocatoria a dicha audiencia, “...toda vez que conforme lo justificamos, nuestros abogados defensores desde la fase de casación fueron designados como nuestros nuevos abogados patrocinadores; y que de igual forma se informó a la Corte Provincial con la documentación pertinente la acreditación como nuestros abogados defensores a los Drs. Richard Villagómez Cabezas y Jacinto Tibanlombo Salazar”. Agregan que la falta de notificación impidió que los abogados defensores comparezcan a la audiencia. Para lo cual, se adjuntó la autorización adicional conferida por los accionantes al abogado Richard Villagómez Cabezas en sede de casación.<sup>13</sup>

**25.7** Mediante providencia de 28 de enero del 2021, la Sala, previo razón sentada por el secretario relator,<sup>14</sup> negó lo solicitado al considerar que, “... se establece con absoluta claridad que los recurrentes Gonzalo Humberto Abril Erazo y Judith Lucía Marchan Heredia, han sido notificados con la convocatoria a la audiencia para resolver el recurso de apelación a la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar; al respecto el Art 575 numeral 4 literal b, del Código Orgánico Integral Penal, que se refiere a las

---

<sup>13</sup> De la revisión del SATJE se verifica que mediante providencia de 16 de enero de 2020, las 10h33, la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia indicó, “[t]éngase en cuenta la autorización que confieren (los accionantes) al doctor Richard Villagómez Cabezas, para que suscriba los escritos que fueren necesarios en sus defensas; así como la casilla judicial No. 2369; y, el correo electrónico richardvillagomez@yahoo.com, para las futuras notificaciones que les correspondan”. En la audiencia de fundamentación del recurso de casación llevada a cabo el 10 de noviembre de 2020, compareció el abogado Richard Villagómez Cabezas en calidad de defensor técnico de los accionantes, quien fundamentó el recurso de casación interpuesto. Las copias certificadas de la sentencia de casación fueron enviadas el 02 de diciembre de 2020 por Carlos Rodríguez García, secretario relator de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia al secretario relator de la Sala accionada (fs. 60 a 71 del expediente de segundo nivel).

<sup>14</sup> John Fabricio Ríos Báez, secretario relator sentó razón de que, “...una vez revisado el proceso en físico de segunda instancia (fojas 83 y 83 vuelta), así como el SATJE, consta que con fecha jueves 7 de enero del 2021, a partir de las once horas y cuarenta y ocho minutos, con la convocatoria a audiencia para resolver el recurso de apelación a la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, los recurrentes ABRIL ERAZO GONZALO HUMBERTO y MARCHAN HEREDIA JUDITH LUCIA, han sido legalmente notificados en los correos electrónicos juliocesar\_cueva@hotmail.com, cuevaasociados@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0908915176 del Dr./Ab. JULIO CESAR CUEVA GARCIA, profesional del derecho que es su defensor particular, con quien presentan el recurso de apelación y que hasta la presente fecha, según se desprende de las piezas procesales, no ha sido sustituido en la defensa de los ya indicados recurrentes”.

*notificaciones dice: b) ‘se realizará en el domicilio electrónico que el usuario determine’*”. Este auto fue notificado a los abogados defensores Richard Villagómez Cabezas y Jacinto Tibanlombo Salazar.

- 26.** De lo expuesto, esta Corte verifica que la Sala tuvo conocimiento, previo al señalamiento de la segunda audiencia de fundamentación del recurso de apelación, de la autorización conferida por los accionantes durante la tramitación del proceso penal, en la etapa de casación, a los nuevos defensores Richard Villagómez Cabezas y Jacinto Tibanlombo Salazar. Tal como fue indicado, el abogado Jacinto Tibanlombo Salazar, en representación de los accionantes, solicitó a la Sala una copia en DVD del audio de la primera audiencia de apelación y para el efecto, adjuntó el escrito presentado por los accionantes ante la Corte Nacional de Justicia, en el que dieron a conocer nuevas casillas electrónicas pertenecientes al abogado Jacinto Tibanlombo Salazar, quien fue designado por los accionantes como su abogado defensor, sustituyendo de la defensa técnica al anterior abogado. Además, los accionantes, al solicitar a la Sala la revocatoria del auto de abandono, adjuntaron la autorización adicional conferida al abogado Richard Villagómez Cabezas en sede de casación.
- 27.** Asimismo formó parte del expediente de segundo nivel, la copia certificada de la sentencia de casación remitida por el secretario relator de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, que contenía la audiencia de fundamentación del recurso de casación en la que compareció el abogado Richard Villagómez Cabezas en calidad de defensor técnico de los accionantes, quien fundamentó el recurso de casación interpuesto, luego de lo cual la Corte Nacional declaró la nulidad por falta de motivación de la sentencia de segundo nivel y dispuso una nueva audiencia para la fundamentación del recurso de apelación.
- 28.** La falta de notificación y consecuente declaratoria de abandono son atribuibles a la conducta judicial que por acción y omisión de la Sala violó el derecho a la defensa de los accionantes. En suma, la Sala tuvo conocimiento de la autorización de los nuevos abogados de los accionantes previo a la convocatoria de la segunda audiencia de fundamentación del recurso de apelación, por lo que para garantizar el efectivo ejercicio a la defensa y no dejar a los accionantes en indefensión, como ocurrió en la presente causa, debió notificar a los nuevos defensores Richard Villagómez Cabezas y Jacinto Tibanlombo Salazar en sus casillas electrónicas, las mismas que debían ser incorporadas en sede de apelación para futuras notificaciones.
- 29.** Este Organismo advierte que la Sala en su informe de descargo sostuvo la obligación que tenía la defensa técnica de los accionantes de designar los nuevos domicilios o casilleros judiciales en segunda instancia, al haberse sustituido la defensa en sede casacional, sin que dicho cambio se refleje en el sistema informático SATJE (párr. 14). Sin embargo, esta Corte aclara que las limitaciones del SATJE no eximen a que los secretarios -y en general las dependencias judiciales- actúen con la debida diligencia y verifiquen si existió un cambio de defensas para efectos de emitir las notificaciones correspondientes y en consecuencia garantizar el derecho a la defensa. El imponer esta

carga a las defensas técnicas de las personas procesadas también es una traba irrazonable para ejercer el derecho a la defensa.

30. Al no haber sido notificados los nuevos defensores con el señalamiento a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, los accionantes no pudieron ejercer su derecho a la defensa. De ahí que la falta de comparecencia de los accionantes a la audiencia de 15 de enero de 2021 es un hecho imputable a la Sala, que impidió a los accionantes comparecer al proceso sin poder hacer uso de los mecanismos de defensa que les faculta la ley, dejando a los accionantes en estado de indefensión. Por lo que esta Corte hace un llamado de atención a los jueces y jueza integrantes de la Sala, así como al secretario relator encargado.

**b) ¿Si la declaratoria de abandono del recurso de apelación vulneró la garantía a recurrir en el contenido del doble conforme, debido a que los accionantes no tuvieron la oportunidad de que se revise la sentencia condenatoria emitida en primera instancia?**

31. Para resolver este problema jurídico, la Corte justificará que la declaratoria de abandono del recurso de apelación vulnera el derecho al doble conforme, pues impidió que los accionantes accedan a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio de primera instancia.

32. **Sobre el derecho a recurrir**, el artículo 76 numeral 7 literal m de la CRE establece que el derecho a la defensa incluye la garantía de *“Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*. Al respecto, este Organismo ha dicho que, *“el derecho a recurrir tutela a las personas de que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable”*<sup>15</sup>. Por lo que, *“...la autoridad jurisdiccional garantiza el derecho cuando permite el acceso efectivo al recurso conforme al ordenamiento jurídico que lo regula, y lo vulnera cuando establece trabas irrazonables o desproporcionadas, u obstáculos que tornen al derecho en impracticable”*.<sup>16</sup> Además, esta Corte ha dicho que, *“...la garantía de recurrir el fallo no es absoluta y su ejercicio se encuentra sujeto a la regulación prevista en la Constitución o la ley, siempre que responda a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales y no se afecte su núcleo esencial”*.<sup>17</sup>

33. En esa línea, respecto al derecho a recurrir y su relación con el derecho al doble conforme esta Corte ha sostenido que, *“...en materia penal la garantía del procesado de recurrir el fallo condenatorio implica el derecho al doble conforme, el cual se encuentra instrumentalizado en la Constitución ecuatoriana a través del artículo 76 numeral 7 literal m). En otras palabras, que el sistema jurídico ecuatoriano reconoce*

<sup>15</sup> Corte Constitucional, ver sentencias No. 41-21-CN/22, No. 1945-17-EP/21 y No. 2778-16-EP/22.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, ver sentencias No. 1270-14-EP/19 y No. 2778-16-EP/22.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, ver sentencias No. 200-20-EP/22, No. 1741-14-EP/20 y 987-15-EP/20.

*el derecho al doble conforme en materia penal”<sup>18</sup>. Además, este Organismo ha señalado que, “Al igual que el derecho a recurrir, el derecho al doble conforme no se garantiza con la sola disponibilidad del medio de impugnación en el ordenamiento jurídico, ni con la posibilidad de que los sujetos procesales lo interpongan. La garantía efectiva del derecho al doble conforme implica que la sentencia condenatoria pueda ser efectivamente revisada de forma integral por la autoridad jurisdiccional jerárquicamente superior, a través de un mecanismo amplio, a fin de corregir posibles errores en la misma”<sup>19</sup>.*

- 34.** Los accionantes alegan que la vulneración de la garantía a recurrir habría ocurrido cuando la Sala no solo declaró el abandono del recurso de apelación sino que además no revocó dicho auto, negándose a señalar un nuevo día y hora para sustentar su recurso a pesar de que los accionantes justificaron que su inasistencia se debió a la falta de notificación de sus nuevos abogados defensores, lo cual habría impedido que los accionantes ejerzan el derecho a recurrir y la posibilidad de que la única sentencia condenatoria sea revisada de manera integral.
- 35.** Tal como fue examinado, el auto impugnado imposibilitó el conocimiento del recurso de apelación en el proceso penal. En esa línea, la Corte Constitucional ha dicho que, “[s]i bien el derecho a recurrir puede estar sujeto a limitaciones, incluyendo la posibilidad de que la norma legal contemple situaciones en las cuales el recurso pueda considerarse abandonado, dicha regulación legal del derecho a recurrir no puede ser utilizada a efectos de restringir de forma injustificada el ejercicio del mismo... (así) resultaría razonable la aplicación de la figura del abandono a los casos en que éste se produzca por la voluntad expresa de las partes procesales o su propia negligencia”<sup>20</sup>.
- 36.** En esa misma línea, este Organismo ha dicho que, “Una actuación judicial adecuada, respetuosa del doble conforme en materia penal, debería asegurarse que el abandono de la impugnación a una condena —por parte del procesado— no sea el resultado de una defensa ineficaz. Es decir, para aplicar correctamente la regla del abandono, a la luz del doble conforme en materia penal, los jueces deben valorar de modo especial esa inactividad procesal que puede motivar el abandono”<sup>21</sup>. Además, precisó que los jueces, para aplicar la regla del abandono en este tipo de casos, tienen que examinar que la inasistencia a la audiencia sea imputable al procesado.
- 37.** La no comparecencia a la audiencia de apelación se debió a la falta de notificación de los abogados de los accionantes. Por ello, es evidente para esta Corte que la falta de comparecencia es ajena a la negligencia o a la voluntad de los accionantes y de su defensa técnica, quienes, por el contrario, justificaron su inasistencia y solicitaron que se revoque el auto de abandono y se fije fecha para una nueva audiencia, lo cual fue negado por la Sala, vulnerando con ello la garantía de recurrir.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, ver sentencias No. 200-20-EP/22 de fecha 06 de julio de 2022, No. 987-15-EP/20 y No. 8-19-IN y acumulado/21.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, ver sentencias No. 200-20-EP/22, No. 987-15-EP/20 y No. 3068-18-EP/21.

<sup>20</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párrafo 51.

<sup>21</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1989-17-EP/21 de 03 de marzo de 2021, párr. 48 y 49.

- 38.** La Corte Constitucional verifica que los accionantes contaban únicamente con una sentencia condenatoria y la declaratoria de abandono impidió que ejerzan la garantía a recurrir en el contenido del doble conforme. En este caso, la sentencia condenatoria fue dictada por primera vez en primera instancia, declarando culpables a los accionantes por el delito de asesinato, imponiéndoles la pena privativa de libertad de 34 años, 8 meses, sin que esa sentencia pueda ser revisada en forma íntegra a través del recurso de apelación.<sup>22</sup> Más aun cuando en observancia del derecho al doble conforme, el recurso de apelación era el mecanismo por el cual se podía garantizar la revisión amplia de la sentencia condenatoria emitida en primera instancia en contra de los accionantes.<sup>23</sup>
- 39.** Por lo expuesto, esta Corte verifica que el auto impugnado vulneró el derecho a la defensa de los accionantes y configuró un obstáculo irrazonable que impidió el ejercicio de la garantía a recurrir del accionante, así como vulneró el derecho al doble conforme al impedir el acceso a una revisión íntegra de la única sentencia condenatoria emitida dentro de la causa penal.

## **VII. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Aceptar la acción extraordinaria de protección No. 902-21-EP.
- 2.** Declarar la vulneración del derecho a la defensa, en la garantía de recurrir y al doble conforme de los accionantes Gonzalo Humberto Abril Erazo y Judith Lucía Marchan Heredia.
- 3.** Como medidas de reparación se dispone:
  - a)** Dejar sin efecto el auto de 15 de enero de 2021 y las decisiones posteriores dictadas por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar.
  - b)** Disponer que, previo sorteo, otro tribunal de apelación conozca el recurso de apelación interpuesto en la causa penal y dicte la sentencia que corresponda.
  - c)** Hacer un llamado de atención a los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar: Hernán Alexander Cherres Andagoya, Nelly Marlene Núñez Núñez y Jorge Washington Cárdenas

---

<sup>22</sup> Esta Corte advierte que, en sede casacional, la Corte Nacional de Justicia declaró la nulidad de la sentencia de apelación que ratificó la sentencia condenatoria de primer nivel, por falta de motivación, y dispuso que un nuevo tribunal conozca la apelación, sin que ese fallo condenatorio haya podido ser revisado.

<sup>23</sup> Corte Constitucional, ver sentencia No. 151-15-EP/21, de 05 de mayo de 2021, párr. 44.

Ramírez, quienes dictaron el auto impugnado, así como al secretario relator (e) John Fabricio Ruiz Báez.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión ordinaria de miércoles de 19 de abril de 2023.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

SENTENCIA No. 902-21-EP/23

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 19 de abril de 2023, aprobó la sentencia N°. 902-21-EP/23 (“**sentencia de mayoría**” o “**decisión de mayoría**”), la cual resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Judith Lucía Marchan Heredia y el señor Gonzalo Humberto Abril Erazo (“**accionantes**”) en contra del auto de 15 de enero de 2021 dictado por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar.
2. En la sentencia de mayoría se aceptó la demanda por considerar que *“los accionantes contaban únicamente con una sentencia condenatoria y la declaratoria de abandono impidió que ejerzan la garantía a recurrir en el contenido del doble conforme (...) al impedir el acceso a una revisión íntegra de la única sentencia condenatoria emitida dentro de la causa penal”*.

I. Consideraciones

3. En primer lugar, debo señalar que no estoy de acuerdo con los argumentos desarrollados en el voto de mayoría, debido a que el problema jurídico se resuelve en apego a la línea de lo desarrollado en otros casos como la sentencia N°. 1965-18-EP/21<sup>1</sup>, la cual, a mi criterio, se aprobó inobservando preceptos constitucionales y lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”); toda vez que la normativa aplicable no prescribe una regla que faculte a este Organismo a abrir de oficio un incidente de constitucionalidad por omisión, y porque no es factible aplicarlo cuando no existe un mandato constitucional que exija el reconocimiento de tal derecho a través de normas de carácter infraconstitucional.
4. En este orden de ideas, la LOGJCC ha determinado que la acción por omisión es autónoma, y cuyo requisito primordial de procedencia es la **existencia de un mandato constitucional** que reconozca un determinado derecho o prerrogativa y por consiguiente

---

<sup>1</sup> El Pleno de la Corte Constitucional, en decisión de mayoría, aprobó la sentencia N°. 1965-18-EP/21 en la cual se resolvió, a través del control incidental de constitucionalidad que *“el sistema procesal penal no contempla un recurso apto para garantizar lo que el derecho al doble conforme exige cuando una persona es declarada culpable por primera vez en segunda instancia. Lo que, en opinión de esta Corte, constituye una vulneración del derecho al doble conforme [...] debido a la existencia de una ‘laguna estructural’.* Con esto, la Corte quiere significar que la referida vulneración se produjo en el caso concreto como materialización de una cierta omisión del legislador, la de no establecer una determinada garantía para un derecho fundamental; específicamente, por la ausencia, en la legislación procesal penal, de un recurso apto para garantizar el derecho al doble conforme cuando una persona es declarada culpable por primera vez en segunda instancia”. En concordancia con lo referido, dispuso que: *“la Corte Nacional de Justicia contará con un plazo de dos meses para regular provisionalmente, a través de una resolución, un recurso que garantice el derecho al doble conforme de las personas que son condenadas por primera ocasión en segunda instancia, de conformidad con los parámetros establecidos en esta sentencia”*.

disponga su materialización, con un plazo determinado de cumplimiento, el cual puede estar establecido en la Constitución o puede ser fijado por la Corte Constitucional. Así, considero que, por regla general, no se podría iniciar un proceso de oficio sin que se haya presentado una demanda en la que se fundamente una inconstitucionalidad por omisión.

5. En consecuencia, considero que a partir de la emisión de la sentencia N°. 1965-18-EP/21, se genera un precedente viciado e incompleto, pues, se reconoce el derecho al doble conforme sin que exista una disposición constitucional que lo contemple y sin que se determine cual es el sentido de garantizar tal derecho. Además, porque el control abstracto de constitucionalidad de normas, a través del cual se conoció la presunta inconstitucionalidad por omisión, únicamente habilita el examen normativo cuando se identifique una incompatibilidad entre una disposición jurídica positiva y una norma constitucional. En el caso referido, no era posible aplicar este procedimiento porque no existía una norma para someter a control de constitucionalidad.
6. Asimismo, de la *ratio* y del decisorio de la sentencia N°. 1965-18-EP/21, surge la errada disposición que insta a la Corte Nacional de Justicia a expedir una resolución que determine el procedimiento que garantiza y regula el derecho al doble conforme, sin observar que dicha atribución es propia del legislador y que la única facultad reconocida en este ámbito a la Corte Nacional de Justicia se encuentra limitada a la emisión de resoluciones que doten de claridad a la ley<sup>2</sup>. Así, en el presente caso, no existe una ley, puesto que el órgano legislativo no se ha pronunciado al respecto.

## II. Conclusión

7. Con base en los argumentos expuestos y al haberse determinado de forma reiterada que la sentencia N°. 1965-18-EP/21 contiene evidentes vicios de procedimiento con la cual se ha desarrollado una equivocada línea jurisprudencial. En tal sentido, no estoy de acuerdo con que se declare vulnerado el derecho al doble conforme, y por lo mismo, me encuentro imposibilitado de votar a favor en estos casos.

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

---

<sup>2</sup> Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial N°. 544 de 9 de marzo de 2009. “**Artículo 180.** - Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: [...] 6) Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial”.

**Razón:** Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 902-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 03 de mayo de 2023, mediante correo electrónico a las 11:26; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**